

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 43 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 497/2022

Materia: Derecho mercantil

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 415/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora D. se formuló demanda en razón a los hechos fundamentos de derecho que estimó pertinentes y en la que finalmente suplicaba que teniendo por interpuesta demanda de Juicio Ordinario contra WIZINK BANK, S.A. y previos los trámites legales pertinentes en su día se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se emplazó a la parte demandada en el término legal, contestando en tiempo y forma a la misma.

TERCERO.- Señalada audiencia previa se celebró con asistencia de las partes, con el resultado que obra en autos, y quedaron los autos conclusos para sentencia

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han seguido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El art. 21 de la LEC determina que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. El demandado ha mostrado su conformidad con la acción ejercitada de contrario, nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usuario, por lo que, al no resultar afectados ni el

interés de tercero ni el orden público, procede dictar sentencia estimatoria de la misma. Con respecto a los intereses, resultan improcedentes pues no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 1303 del CC.

SEGUNDO: Opone la demandada la excepción de prescripción, art. 1964 del CC, estimado que únicamente resultará obligado a devolver las cantidades percibidas en concepto de interés remuneratorio durante los cinco años anteriores a la interposición de la demanda.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias ..".

Como indica la STS de 18 de junio de 2012 "el control en ella establecido,(en la citada Ley), no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza " como sanción a un abuso inhumano, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos ", añadiendo que este control "se proyecta conceptualmente sobre la posible validez del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse el alcance de dicho control o la razón de la ineficacia que produce . De ahí la unidad de la sanción contemplada, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio a él asimilado, que alcanza o comunica sus efectos ya a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo STS de 5 de julio 1982 , RJ 1982, 4215, 31 de enero de 2008 , nº 65, 2008, 20 de noviembre de 2008 , nº 1127, 2008, 15 de julio de 2008, nº 740, 2008 y 14 de julio de 2009 , nº 539, 2009) ". Como indicó la STS de 14 de julio de 2009 la vulneración del precepto indicado comporta "una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, afectando dicha nulidad a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo". La acción de nulidad ejercitada, al ampro de lo dispuesto el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, es por ello, imprescriptible, pues la sanción no es la restitución, sino que el prestatario a de devolver, únicamente, la cantidad percibida, y así lo indica la SAPM de 17 de enero de 2.022, Sección 28, con cita de la STS de 14/07/2009, lo que determina la desestimación de la excepción opuesta.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, las costas del presente procedimiento se imponen al demandado, habida cuenta que la oferta extrajudicial realizada aplicaba la prescripción.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, en nombre de S.M El Rey

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de D. contra la mercantil WIZINK BANK, S.A. y declaro que el contrato de crédito revolving existente entre las partes, suscrito el 30/01/2015, es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, resultando obligada la demandante a devolver, únicamente, el principal del préstamo y condeno a la demandada a devolver las cantidades que, en su caso, haya percibido en exceso sobre la suma adeudada por la demandante. Las costas del presente procedimiento se imponen a la demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.